REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de Agosto de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio 1103

EXPEDIENTE No.	**19001333100620150016 2-00**
DEMANDANTE:	**CILIA MARIA GOMEZ DE CERON Y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAMPO – SECRETARIA DE SALUD; ESE SUROCCIDNTE NIVEL I HOSPITAL BOLIVAR CAUCA; SALUDCOOP, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO "SALUDCOOP"; CORPORACION IPS SALUDCOOP CLINICA POPAYAN**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Los señores**, CILIA MARIA GOMEZ DE CERON, CILIA PATRICIA CERON PAZ, DANIEL STEVEN GUEVARA CERON, ISABELA GUEVARA CERON, ROSALBA PAZ, SILVIO AURELIO CERON GOMEZ, MARIA DEL SOCORRO CERON GOMEZ, LUCY AMPARO CERON GOMEZ, RODRIGO VICENTE CERON GOMEZ, DIEGO FERNEY CERON PAZ, DANNA SOFIA CERON MORALES, BELSY JHOANA CERON PAZ, SANTIAGO SERNA CERON y GABRIELA SERNA CERON**, actuando a través de Apoderada judicial, presentan demanda a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA,** consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 contra **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD; ESE SUROCCIDNTE NIVEL I HOSPITAL BOLIVAR CAUCA; SALUDCOOP, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO** y **CORPORACION IPS SALUDCOOP CLINICA POPAYAN**, con la pretensión de que declare la responsabilidad administrativa y civil de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores, por la muerte del señor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ** ante la presunta falla en la prestación del servicio médico.

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada en Mayo de dos mil quince (2015), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de

petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

Ahora bien, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl.225 y 227); el juez es competente por factor cuantía y territorio (fl. 255), se designa correctamente las partes (fl.228-229), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.243-244), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (229-243), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl.19-223), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 255), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 256), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.1-18), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a las entidades de la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores, **CILIA MARIA GOMEZ DE CERON, CILIA PATRICIA CERON PAZ, DANIEL STEVEN GUEVARA CERON, ISABELA GUEVARA CERON, ROSALBA PAZ, SILVIO AURELIO CERON GOMEZ, MARIA DEL SOCORRO CERON GOMEZ, LUCY AMPARO CERON GOMEZ, RODRIGO VICENTE CERON GOMEZ, DIEGO FERNEY CERON PAZ, DANNA SOFIA CERON MORALES, BELSY JHOANA CERON PAZ, SANTIAGO SERNA CERON y GABRIELA SERNA CERON** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD; ESE SUROCCIDNTE NIVEL I HOSPITAL BOLIVAR CAUCA; SALUDCOOP, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO** y **CORPORACION IPS SALUDCOOP CLINICA POPAYAN.** En consecuencia,

268

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE SUROCCIDNTE NIVEL I HOSPITAL BOLIVAR CAUCA; SALUDCOOP, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO** y **CORPORACION IPS SALUDCOOP CLINICA POPAYAN,** a través de su representante legal o quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones por la entidad; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Se advierte a la parte actora que la notificación a las entidades demandadas que no registran dirección electrónica para notificaciones judiciales en el expediente, deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA que remite al artículo 315 y 318 del C.P.C. hoy **291 y siguientes del C.G.P.**, **correspondiendo a la parte actora el trámite de la notificación personal a cada uno de los demandados**, conforme dispone numeral 3 y siguientes del artículo 291 del C.G.P., so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. ($100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA VIRGINIA HINCAPIE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.861, portadora de la tarjeta profesional No. 209.542 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos de los memorial poder obrante a folio 1 a 18 del expediente.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, ENVÍESE a la dirección electrónica suministrado por la apoderada de la parte actora un MENSAJE DE DATOS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.V.

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 133
DE HOY 21 DE Agosto DE 2015
HORA: 8:00 A.M.

LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ
Secretario